



ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO POR LOS CRIMENES CONTRA MUJERES EN CIUDAD JUÁREZ EN BASE AL ASUNTO DE LA CIDH “CAMPO ALGODONERO”

THE IACHR JUDGMENT “CAMPO ALGODONERO” – AN ANALYSIS OF MEXICO’S
RESPONSIBILITY FOR CRIMES AGAINST WOMEN IN CIUDAD JUAREZ

✉ Por: Gloria Fernández Arribas¹

Fecha de recepción: 20 de septiembre de 2013
Fecha de aceptación: 6 de noviembre de 2013

Resumen

Los crímenes cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez han tenido finalmente como resultado un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009 conocido como “Campo Algodonero”. En esta sentencia la Corte condena al Estado mexicano por la violación del deber de garantía. Este trabajo, además de analizar esta condena, estudia otras posibilidades de responsabilidad del Estado en base a los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001), para determinar si es o no posible, establecer la responsabilidad del Estado mexicano por violación del deber de respeto.

Palabras Claves

Responsabilidad del Estado, Deber de garantía, Deber de respeto, Complicidad, Ciudad Juárez.

1 Doctora en Derecho Internacional. Profesora Ayudante Doctora de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. gfernandez@upo.es



Abstract

The Inter-American Court of Human Rights issued its decision in the “Campo Algodonero” case in 2009 concerning the crimes committed against women in Ciudad Juarez. The Court ruled that the Mexican State had violated the state responsibility to protect its citizens. This study analyzes the “Campo Algodonero” decision and other forms of State responsibility under the ILC Articles on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts (2001) in order to offer conclusions about the potential responsibility of Mexico for the violation of the obligation to respect its citizens.

Key Words

State Responsibility, Obligation to protect, Obligation to respect, Complicity, Ciudad Juarez

Introducción

La sentencia de 16 de Noviembre de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (en adelante “Campo Algodonero”),² supuso para el Estado mexicano asumir su responsabilidad por la muerte de tres jóvenes en Ciudad Juárez y por los perjuicios causados a los familiares de las víctimas, pero más allá de eso, esta sentencia venía a confirmar la pasividad e ineficiencia del Estado y de sus agentes en la resolución de los crímenes que contra mujeres que se venían sucediendo en la zona señalada, y que habían dejado una cifra escalofriante de asesinatos.³

La CIDH por tanto, mediante una demanda presentada por los familiares de las fallecidas de Laura Bernice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, entra a analizar qué papel jugaron las autoridades mexicanas en la investigación de las desapariciones y muerte de estas jóvenes, realizando en todo caso un análisis más profundo de la situación de inseguridad y violencia contra las mujeres que se vivía en la zona, las posibles causas de dicha violencia, los informes internacionales que se emitieron sobre la situación, y la propia actividad (o inactividad) del Estado mexicano, para determinar finalmente la responsabilidad del mismo por la muerte de las tres jóvenes.

2 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. Serie C No. 205.

3 Esta situación de violencia contra las mujeres ha traído como consecuencia la creación de un nuevo tipo penal en el Código Penal Federal Mexicano, el Femicidio, de este modo el artículo 325 establece que “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género”, y a continuación determina qué circunstancias se considerarán razones de género. Sobre el Femicidio vid. Diana E.H. Russell y Roberta A. Harnes, *Feminicidio: una perspectiva global*, México, UNAM, 2006.



En este sentido, es interesante señalar que el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional al admitir irregularidades en la primera etapa de las investigaciones, irregularidades que afectaron a la integridad psíquica y dignidad de los familiares. Dicho reconocimiento no fue, por otra parte, suficiente para los familiares de las víctimas ni para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁴

Centrándonos, por tanto, en el aspecto de la responsabilidad que es el que analizaremos en este trabajo,⁵ a la hora de tratar la responsabilidad del Estado mexicano por los asesinatos en Ciudad Juárez, podemos establecer dos perspectivas. La primera de ellas relativa a la responsabilidad directa del Estado por las muertes de cientos de mujeres durante un periodo de tiempo que cabría determinar desde 1993, año establecido por la CIDH en su sentencia caso “Campo Algodonero”, hasta la actualidad. En este caso cabría establecer la responsabilidad del Estado por violación de los derechos sustantivos consistentes en el derecho a la vida, recogido en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos del Hombre, el derecho a la integridad personal, recogido en el artículo 5 de dicha Convención, y el derecho a la libertad personal, que se encuentra en el artículo 7 de la ya mencionada Convención⁶; todo ello en relación con la obligación de deber de respeto que impone la misma en su artículo primero⁷ a los Estados miembros.

La segunda perspectiva la centraríamos en el Estado mexicano, no como responsable directo de los crímenes cometidos contra estas mujeres, sino como responsable por no adoptar las medidas adecuadas para impedir la comisión de dichos crímenes en base al deber de garantía que impone el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En todo caso, también es necesario señalar que la Convención de Belem do Parà (la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), establece en su art. 7b que los Estados deben “actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Por lo que la Corte, a la hora de analizar la responsabilidad del Estado, también toma en consideración las obligaciones del mismo respecto de esta Convención.

4 La Comisión consideró que era “indispensable que el Tribunal resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención”. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, p. 8.

5 El Tribunal también establece la responsabilidad del Estado por violación del derecho de acceso a la justicia y protección judicial, derecho a la integridad personal, respecto de los familiares de las víctimas, si bien estas cuestiones no serán tratadas en este trabajo, en el que nos centramos en las violaciones que afectan directamente a las víctimas. Vid. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, pp. 151-152.

6 Estas jóvenes fueron secuestradas, sometidas a torturas y violaciones, y asesinadas, afectando por tanto a los derechos señalados relativos a la vida, integridad personal y libertad personal.

7 Artículo 1. “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.



En función de estos dos tipos de responsabilidad señalaremos que, en la sentencia de la CIDH en el asunto Campo Algodonero, el primer tipo de responsabilidad queda descartado debido a que no era posible demostrar que los perpetradores fuesen agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia,⁸ condenándose, por tanto, únicamente al Estado por la violación del deber de garantía.

De este modo, en este trabajo nos centraremos en analizar en primer lugar, la responsabilidad del Estado mexicano establecida por la Corte respecto de la violación del deber de garantía, para posteriormente analizar las posibilidades de establecer o no, la responsabilidad directa del Estado por las muertes de estas jóvenes debido a la violación del deber de respeto.

Responsabilidad del Estado mexicano por la violación del deber de garantía.

Tal y como hemos establecido en el epígrafe anterior, la sentencia se centra en determinar la responsabilidad del Estado mexicano por la violación del deber de garantía⁹ respecto del derecho a la vida, a la integridad personal y libertad personal de las tres jóvenes.

Este deber de garantía del Estado viene expresamente recogido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos del Hombre, cuando establece que, “Los Estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a *garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*”. Pero a pesar de esta obligación claramente establecida en la Convención, la Corte desarrolla y complementa el contenido de la misma en la sentencia que nos ocupa.

En primer lugar, la CIDH establece que el Estado debe organizar el aparato gubernamental para garantizar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Y en segundo lugar, la Corte señala que es necesario impedir la violación de los derechos, investigar las violaciones cometidas, imponer sanciones y reparar a las víctimas.¹⁰

De este modo, y atendiendo al desarrollo efectuado por la CIDH respecto del deber de garantía es posible establecer que, de entre las obligaciones del Estado, se deriva claramente un deber de prevención. En relación con este deber de prevención, la CIDH considera que el mismo debe manifestarse en la adopción de medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales “que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear san-

8 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, pp. 65-66.

9 Sobre la obligación de proteger del Estado vid. Monica Hakimi, “State Bystander Responsibility”, en: *The European Journal of International Law*, vol. 21, núm. 2, 2010.

10 *Ibíd.* p. 65.



ciones para quien las cometa así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales".¹¹ Se trata por tanto de una obligación de comportamiento, siendo de este modo la omisión la que lleva a determinar la violación de la misma.

En todo caso, una definición amplia del deber de garantía, y concretamente del deber de prevención, podría llevarnos a hacer al Estado responsable por casi cualquier crimen llevado a cabo por particulares, y es por ello que la CIDH matiza la responsabilidad del mismo. De este modo, la Corte considera que al Estado le será atribuible este tipo de responsabilidad en los casos en los que conociera la situación de riesgo real, y tuviese la posibilidad de prevenir y evitar el riesgo sin que llevase a cabo ningún tipo de actuación en este sentido.¹² Cuestión esta, sobre la que vuelve a insistir el juez García-Sayán en su voto concurrente, señalando que el deber de prevención tiene tres componentes: '1) "el conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato", 2) "un individuo o grupo de individuos determinado", y 3) "posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo"'.¹³

Este razonamiento seguido de la CIDH, y que ya se había llevado a cabo en otras sentencias,¹⁴ es similar al desarrollado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su sentencia de 2007 sobre la Aplicación de la Convención para la prevención y sanción del crimen de genocidio.¹⁵ En este asunto la CIJ establece igualmente la responsabilidad de Serbia por la violación de la obligación garantía. De este modo, la CIJ entiende que a pesar de que la información de la que disponían las autoridades serbias no indicaba que el genocidio fuese inminente, era difícil que no hubieran sido conscientes del riesgo de la comisión del mismo una vez que las fuerzas habían ocupado Srebrenica. De hecho, la CIJ no exige que el crimen debiera ser previsto con certeza, sino que consideraba suficiente que el mismo se hubiese sospechado, y señalaba además, que es indiferente que no pudiese probarse que el Estado podría haber evitado dicho crimen si hubiese actuado, ya que únicamente era necesario para establecer su responsabilidad, el hecho de que contara con los medios para evitarlo y no los hubiese utilizado.¹⁶

11 *Ibíd.* pp. 67-68.

12 *Ibíd.* p. 74.

13 Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México de 16 de Noviembre de 2009, parr. 9.

14 Como señala el juez García-Sayán, esta cuestión había sido ya tratada en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140; Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194; o caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

15 CIJ Sentencia de 26 de Febrero de 2007. As. Aplicación de la Convención para la prevención y sanción del crimen de genocidio. Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro.

16 "As indicated above, for a State to be held responsible for breaching its obligation of prevention, it does not need to be proven that the State concerned definitely had the power to prevent the genocide; it is sufficient that it had the means to do so and that it manifestly refrained from using them". *Ibíd.* parr. 438.



En base a esta teoría de la responsabilidad del Estado por incumplimiento del deber de garantía, y concretamente en relación con el deber de prevención, la CIDH señala dos momentos determinantes en el caso “Campo Algodonero”. Un primer periodo, antes de la desaparición de las jóvenes, señalando que en ese momento no puede considerarse que el Estado tuviese un conocimiento del riesgo real e inmediato, aunque la ausencia de una política general en este sentido desde que empezaron a conocerse los crímenes, viene a establecer la existencia de una falta del Estado en la obligación de prevención.¹⁷

Y un segundo momento, referido al espacio de tiempo existente entre el momento en el que desaparecen las jóvenes y su localización. En este caso la CDIH considera que el Estado conocía la existencia de un riesgo real e inmediato, lo que unido a que no se demostró que hubiese llevado a cabo medidas razonables para encontrarlas, junto con las demoras injustificadas después de la presentación de las denuncias, permitía concluir que el Estado mexicano no actuó con la diligencia debida, considerando por tanto, que el Estado violó el derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal en relación con la obligación general de garantía¹⁸ establecida en el art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el art. 7.b) de la Convención de Belén do Pará.

¿Responsabilidad directa del Estado mexicano?

Una vez establecida por la CDIH la responsabilidad del Estado mexicano por la violación del deber de garantía, nos preguntamos si hubiese sido posible ir más allá, y entrar a analizar las distintas posibilidades de hacer al Estado responsable por las muertes de las jóvenes como consecuencia del incumplimiento de la obligación del deber de respeto, que también establece el art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para llevar a cabo este análisis recurriremos a los artículos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI)¹⁹ sobre Responsabilidad del Estado por actos internacionales ilícitos de 2001, del que tomaremos los distintos supuestos de atribución de responsabilidad que pudiesen tener cabida en este caso, y determinaremos si permitirían establecer la responsabilidad directa del Estado mexicano.

En primer lugar, nos referiremos al artículo 8 que establece la responsabilidad del Estado

17 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 282.

18 *Ibíd.* paras. 283-286.

19 Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Res. AG 56/1 de 28 de Enero de 2002. Vid, James Crawford, Jacqueline Peel y Simon Olleson, “The ILC’s Articles on Responsibility of States for International Wrongful Acts: completion of the second reading”, en: *European Journal of International Law*, vol. 12, 2001; James Crawford, (ed.), *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002; James Crawford, *State Responsibility*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.



debido a una conducta dirigida o controlada por él mismo, y que viene a ser aquella tomada comúnmente en consideración a la hora de atribuir al Estado la responsabilidad por actos llevados a cabo por particulares.²⁰ Se establece de este modo, que el Estado será únicamente responsable de sus propios actos o de los actos llevados a cabo por particulares en nombre del Estado. Este tipo de atribución de responsabilidad fue el que tomó en consideración por la Corte Interamericana para desechar la responsabilidad directa del Estado en el caso "Campo Algodonero".²¹

En este sentido, no es difícil apreciar que no fue posible demostrar que aquellos que cometieron los crímenes fuesen agentes del Estado, o recibieran instrucciones o actuaran bajo la dirección o control del Estado, no siendo, por tanto, este supuesto de responsabilidad aplicable al caso. De este modo, en los comentarios del Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado,²² la CDI hace referencia a la sentencia de 1986 de la CIJ en el asunto actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua,²³ en la que se estableció que a pesar de que Estados Unidos hubiese dado su apoyo a la Contra Nicaragüense, no era posible reconocer la responsabilidad del mismo por los actos llevados a cabo por la Contra, debido a que no pudo determinarse la existencia un control por parte de Estados Unidos respecto de las actividades de la organización.²⁴

Por tanto, podría concluirse que no es posible establecer la responsabilidad del Estado en base a este precepto, debido a la imposibilidad de demostrar que los asesinos actuaran bajo la dirección o control del Estado.

Pero hay otros modos de establecer la responsabilidad del Estado por actuaciones de los particulares conforme a los artículos sobre responsabilidad del Estado. En este sentido cabría analizar el artículo 11 dedicado al comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio. De este modo el artículo 11 establece que "*El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio*".

20 Artículo 8.- Comportamiento bajo la dirección o control del Estado. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.

21 "El hecho de que la impunidad en el presente caso impida conocer si los perpetradores son agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no puede llevar a este tribunal a presumir que sí lo fueron y condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Por tanto, no se puede atribuir al estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana". Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 242.

22 *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*. p. 47.

23 CIJ Sentencia de 27 de Junio 1986, As. Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua. Nicaragua c. Estados Unidos.

24 *Ibíd.* parr. 109.



La cuestión en este caso será, por tanto, determinar en qué medida un Estado asume como propio el comportamiento llevado a cabo por un particular, y en este sentido, el caso más claro es el asunto de la Embajada de Estados Unidos en Teherán,²⁵ En este asunto la CIJ estableció dos momentos, un primer momento en el que se asalta la Embajada y que no considera como acto propio del Estado;²⁶ y un segundo momento en el que se mantiene secuestrado al personal de la Embajada con el apoyo del gobierno iraní, considerando en este caso la CIJ que el Estado iraní asumió como propio dicho comportamiento,²⁷ De este modo la CDI señala en su comentario de artículos que, con este art. 11 se hace referencia a los casos en los que no siendo atribuible la violación al Estado en el momento de la comisión, posteriormente los actos son adoptados por el Estado como propios.²⁸

En el caso “Campo Algodonero”, si bien es cierto que no existe un apoyo o autorización expresa del gobierno, podría traerse a colación en la Observación General del Comité contra la tortura²⁹ que recoge la juez Medina en su voto concurrente,³⁰ y que establece que la “indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o autorización del hecho”,³¹ en referencia, en este caso, a la tortura. Una interpretación amplia de dicha Observación, nos permitiría concluir que los órganos del Estado mexicano mediante su inacción estaban autorizando el hecho, y de esta manera adoptándolo como propio. Pero frente a esta postura se manifiesta la CDI en su comentario de artículos, ya que establece que el simple conocimiento de la existencia de la conducta o incluso su aprobación verbal expresa no son suficientes para atribuirla al Estado conforme al art. 11, es necesario que el Estado se identifique con la conducta y la haga suya,³² requisito que podríamos decir no se cumple en el caso “Campo

25 CIJ Sentencia de 24 de Mayo de 1980, As. Personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán. Estados Unidos c. Irán.

26 “No suggestion has been made that the militants, when they executed their attack on the Embassy, had any form of official status as recognized “agents” or organs of the Iranian State. Their conduct in mounting the attack, overrunning the Embassy and seizing its inmates as hostages cannot, therefore, be regarded as imputable to that State on that basis. Their conduct might be considered as itself directly imputable to the Iranian State only if it were established that, in fact, on the occasion in question the militants acted on behalf on the State, having been charged by some competent organ of the Iranian State to carry out a specific operation”. *Ibid.* parr. 58.

27 “The seal of official government approval was finally set on this situation by a decree issued on 17 November 1979 by the Ayatollah Khomeini. His decree began with the assertion that the American Embassy was “a centre of espionage and conspiracy” and that “those people who hatched plots against our Islamic movement in that place do not enjoy international diplomatic respect”. He went on expressly to declare that the premises of the Embassy and the hostages would remain as they were until the United States had handed over the former Shah for trial and returned his property to Iran. This statement of policy the Ayatollah qualified only to the extent of requesting the militants holding the hostages to “hand over the blacks and the women, if it is proven that they did not spy, to the Ministry of Foreign Affairs so that they may be immediately expelled from Iran”. As to the rest of the hostages, he made the Iranian Government’s intentions all too clear: “The noble Iranian nation will not give permission for the release of the rest of them. Therefore, the rest of them will be under arrest until the American Government acts according to the wish of the nation.”” *Ibid.* parr. 73.

28 *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries.* p. 52.

29 Comité contra la tortura, Observación General No. 2 sobre aplicación del artículo por los Estados Partes, documento CAT/C/CG/2, de 24 de enero de 2008.

30 Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México de 16 de Noviembre de 2009, parr. 10.

31 Comité contra la tortura, Observación General No. 2..., *Op. cit.* parr. 18.

32 *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries.* p. 53.



Algodonero", y que sí podía apreciarse en el asunto de la Embajada de Estados Unidos en Teherán al utilizar el Ayatolá a los rehenes como moneda de cambio con Estados Unidos y conseguir la extradición del Sha.

Por tanto, esta opción relativa al artículo 11 también debe ser descartada para establecer la responsabilidad directa de México por las muertes de las jóvenes.

Para finalizar con las opciones que plantean los artículos sobre responsabilidad del Estado, nos referiremos al artículo 16, que recoge la ayuda o asistencia en la comisión de un hecho ilícito. En el caso que nos ocupa, es necesario señalar que, a pesar de que se tratan de hechos internacionalmente ilícitos dado que se ha llevado a cabo la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, este artículo 16 hace referencia expresamente a la ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado, no tratándose por tanto del caso "Campo Algodonero". A pesar de ello, debemos recoger que la CIJ, en el asunto sobre el genocidio bosniaco, señaló que no había razones para diferenciar la complicidad por genocidio establecida en el art. III de la Convención para la prevención y sanción del crimen de genocidio, y la ayuda o asistencia de un Estado a otro para cometer actos ilícitos recogida en el art. 16 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado³³. De este modo, la CIJ viene a asemejar la ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado con la complicidad de un particular, permitiendo por tanto analizar la complicidad y responsabilidad del Estado por actos llevados a cabo por particulares.

Una vez establecida esta premisa, es posible considerar que la calificación que más claramente nos permitiría analizar otro tipo de responsabilidad del Estado mexicano por el asunto "Campo Algodonero" vendría a ser la complicidad mediante un acto de omisión,³⁴ o la comisión por omisión,³⁵ al ser la omisión del Estado un elemento esencial para la comisión del crimen.

En este trabajo nos centraremos en la complicidad, y en principio pese a parecer claro que la misma podría ser aplicable al caso, es necesario señalar que la complicidad exige que el sujeto tuviese conocimiento de la comisión del ilícito,³⁶ lo cual no es posible demostrar en el

33 CIJ Sentencia de 26 de Febrero de 2007. As. Aplicación de la Convención para la prevención y sanción del crimen de genocidio. párr. 420.

34 Aust, señala que la "ayuda o asistencia" consiste en cualquier acción (u omisión) que facilite la comisión de un hecho ilícito por otro Estado. Helmut P. Aust, *Complicity and the Law of State Responsibility*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, p. 195.

35 Vid. Francisco Jiménez García, "La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes «feminicidas» de Ciudad Juárez", en: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIII, 2011, pp. 34-35. Jiménez García considera que la inacción permanente por parte del Estado "perpetua y consolida la consumación de tales delitos otorgándoles un carácter complejo y sistémico" siendo de aplicación lo establecido en el artículo 11 del proyecto sobre responsabilidad del Estado, asumiendo el Estado de este modo la conducta de los particulares como propia.

36 Art. 16. (2) Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Vid. James Crawford, *State Responsibility*, *Op. cit.* pp. 405-409. Para Crawford "the limitation exists for a reason. If it is true that ARSIWA Article 16 is intended to develop the law, then it must do so in a manner acceptable generally to governments. It was sensible not to advance a relatively novel principle potentially detrimental to state sovereignty in its broadest possible form"; H. P. Aust, *Op. cit.*, p. 192.; Bernhard Graefrath, "Complicity in the law of international responsibility", en: *Revue Belge de Droit International*, núm. 2, 1996.



caso “Campo Algodonero” respecto de los asesinatos o torturas. Por otra parte, respecto de la desaparición de las jóvenes y por tanto del delito de secuestro, en el caso que nos ocupa es cierto que no es posible afirmar que las autoridades tuviesen un conocimiento real del mismo, a pesar de tratarse de un delito continuado que se prolonga durante todo el tiempo que la persona se encuentra en poder de su captor, ya que sólo se denunciaron las desapariciones y ninguna de las declaraciones de testigos permitirían concluir que las víctimas hubiesen sido secuestradas.³⁷ Pero consideramos también oportuno plantear aquí otros supuestos y casos en los que las declaraciones de testigos³⁸ permitiesen concluir que las víctimas habían sido secuestradas, y en este caso preguntarnos si cabría la posibilidad de afirmar el conocimiento del crimen por parte del Estado debido, como indicábamos, al carácter continuado del delito, y cumpliéndose de este modo el requisito del conocimiento del hecho ilícito.

Por tanto, habiendo descartado la posibilidad de complicidad en las violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal, y en el caso que nos ocupa, también respecto de la violación de la libertad personal, dado que no se cumplía el requisito del conocimiento del ilícito, consideramos que no debe descartarse la posibilidad de establecer la calificación de complicidad en aquellos casos en los que como señalábamos fuese posible, mediante las declaraciones de testigos, establecer la violación del derecho a la libertad personal. A pesar de ello, la misma se encontraría con un nuevo inconveniente consistente en que la CIJ, en el asunto genocidio bosniaco mencionado anteriormente, exigió para establecer la complicidad la existencia de un dolo, lo cual en el caso “Campo Algodonero” y en el resto de casos de asesinatos de mujeres no ha sido demostrado, y en todo caso resultaría difícil de demostrar, esto es, no se ha demostrado y podría resultar difícil de demostrar, que los agentes al no iniciar la búsqueda de las jóvenes secuestradas tuvieran intención de colaborar con el secuestro más que una simple falta de interés por su resolución.

En todo caso, cuando la CIJ realiza esta apreciación e incluye este requisito del dolo, lo hace tomando en consideración el carácter específico del crimen de genocidio y el *dolus specialis* que se exige para considerar su comisión, esto es, la intención de acabar con un determinado grupo, y que en ocasiones puede ser difícil de demostrar, dado que un asesinato masivo de personas no tiene por qué ser calificado como genocidio si no existe la intención de exterminar.³⁹ Por tanto, debido a ese carácter específico del crimen de genocidio, podría plantearse la duda de si para determinar la complicidad en el resto de crímenes internacionales o vio-

37 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrs. 165 - 166.

38 Vid. México Muertes intolerables. 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua. Amnistía Internacional, 2003, p. 14; Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, p. 14.

39 Vid. Antonio Cassese, *International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 103-105; Christoph Safferling, “The Special Intent Requirement in the Crime of Genocide”, en Christoph Safferling, y Eckart Conze, (eds.), *The Genocide Convention Sixty Years after its Adoption*, The Hague, TMC Asser Press, 2010, pp. 163-179; Machteld Boot, *Genocide, Crimes Against Humanity, War Crimes*, Antwerp, Intersentia, Antwerp, 2002, pp. 406-424; Steven R. Ratner, y Jason, S. Abrams, *Accountability for human rights atrocities in International Law. Beyond the Nuremberg Legacy*, Oxford, Oxford University Press, 2001, pp. 35-38.



laciones de normas internacionales se exigiría la existencia de dicho dolo.⁴⁰ Frente a esta postura es posible entender que se manifiesta la CDI en su comentario de artículos sobre responsabilidad del Estado al interpretar el apartado (a) del artículo 16, que establece el requisito de conocer “las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito”, en el sentido de que “*the aid or assistance must be given with a view to facilitating the commission of that act*”,⁴¹ asimilándolo al requisito del dolo.⁴²

A pesar de ello, consideramos oportuno mencionar que la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la mujer señalaba que, un Estado puede ser considerado cómplice si falla continuamente en otorgar protección frente a actores privados que violan los derechos humanos de los individuos.⁴³ En todo caso, no podemos compartir esta calificación sencilla de la complicidad de un Estado en atención a lo analizado anteriormente, ya que serían necesarios otra serie de requisitos para establecer jurídicamente la misma.

Por otra parte, en el supuesto en que pudiese llegarse a una condena del Estado mexicano por complicidad en los casos en los que tuviera conocimiento del secuestro, no sería el primer asunto en el que la CIDH condena a un Estado por no actuar para impedir la comisión de un crimen, puesto que ya en el asunto Masacre de Ituango v. Colombia,⁴⁴ condenó a Colombia por violación del deber de respeto del derecho a la vida, entre otros. La CIDH señalaba que el Ejército colombiano colaboró con los paramilitares en el asesinato de ciudadanos de La Granja y El Aro, de este modo la Corte estableció que:

“miembros del Ejército nacional no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquella, resultando así en la total indefensión de éstos. Dicha colaboración entre paramilitares y agentes del Estado resultó en la muerte violenta de diecinueve pobladores de La Granja y El Aro”.⁴⁵

40 Vid. F. Jiménez García, Op. cit. p. 36.

41 *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, p. 66.

42 H. P. Aust, *Op. cit.*, p. 235.

43 “De lo anterior se desprende que, por definición, el Estado puede incurrir en complicidad si, de manera sistemática, no brinda protección a un particular que se vea privado de sus derechos humanos por cualquier otra persona”. UN Doc E/CN.4/1996/53 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias.

44 Corte IDH. Caso Masacre de Ituango v. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de Julio de 2006. Serie C No. 148.

45 *Ibid.* párr. 125.86



Conclusiones

Es posible afirmar que establecer la responsabilidad del Estado mexicano más allá del deber de protección y garantía, resulta complicado en función de los precedentes e interpretaciones realizadas sobre las posibles normas aplicables. De este modo, no se cumplen los requisitos exigidos en los distintos artículos relativos a la responsabilidad de Estado que permitirían hacer al Estado responsable directo por las muertes de estas jóvenes. Por otra parte el único supuesto que premiaría acercarse a este tipo de responsabilidad, el de la complicidad, requiere de un elemento complicado de conseguir, el conocimiento por parte del Estado del crimen, y ello debido a las circunstancias en las que se producen estos crímenes, principalmente con posterioridad a desapariciones sin testigos.

Por tanto, salvo en los supuestos en los que sea posible concluir acerca de la existencia de un secuestro que hubiese sido puesto en conocimiento de las autoridades, la responsabilidad del Estado mexicano se centraría únicamente en los supuestos de violación del deber de garantía tal y como condena el CIDH.

Sin duda esta condena constituye un hecho determinante en el asunto de los crímenes de Ciudad Juárez, en los que la inactividad del Estado había contribuido a su perpetuación, generando impunidad y una situación de inseguridad. De este modo, finalmente la CIDH hace responsable al Estado mexicano por no proteger a sus ciudadanos, a pesar de las numerosas denuncias por parte de distintas organizaciones que informaban sobre la situación de violencia contra las mujeres que se vivía en la zona, y siendo por tanto responsable indirectamente de las muertes de dichas mujeres.

En todo caso, esta no es la primera sentencia de la CIDH en materia de responsabilidad del Estado por la violación del deber de garantía, ya que sobre esta cuestión se había pronunciado anteriormente en sentencias, como Velásquez Rodríguez v. Honduras en 1988,⁴⁶ o también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maria Da Penha Maia Fernandes v. Brasil.⁴⁷ Y no sólo la Corte Interamericana, sino también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto, entre otros, de Opuz c. Turquía en 2009⁴⁸, siendo en el caso de este Tribunal una creación pretoriana ya que dicho deber de garantía no se encuentra ex-

46 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C No. 4.

47 Comisión IDH. Caso Maria Da Penha Maia Fernandes v. Brasil. Informe No. 54/01. C No. 12.051.

48 “As regards the question whether the State could be held responsible, under Article 3, for the ill-treatment inflicted on persons by non-state actors, the Court recalls that the obligation on the High Contracting Parties under Article 1 of the Convention to secure to everyone within their jurisdiction the rights and freedoms defined in the Convention, taken together with Article 3, requires States to take measures designed to ensure that individuals within their jurisdiction are not subjected to torture or inhuman or degrading treatment or punishment, including such ill-treatment administered by private individuals (see, *mutatis mutandis*, H.L.R. v. France, 29 April 1997, § 40, Reports 1997-III). Children and other vulnerable individuals, in particular, are entitled to State protection, in the form of effective deterrence, against such serious breaches of personal integrity (see A. v. the United Kingdom, 23 September 1998, § 22, Reports 1998-VI)”. TEDH Sentencia de 9 de Junio de 2009. As. Opuz c. Turquía. No. 33401/02. párr. 159.



presamente previsto en el Convenio tal y como viene establecida en la Convención Americana de Derechos del Hombre.⁴⁹ Por tanto, lo determinante en este caso será ver el cumplimiento que se le da a la sentencia y los resultados efectivos que tenga sobre la protección de las mujeres y el fin de la violencia contra ellas en Ciudad Juárez.⁵⁰

49 Vid. F. Jiménez García, *Op. cit.* pp. 32-33.

50 Sobre el cumplimiento de la sentencia, vid. <http://www.campoalgodonero.org.mx/>, consulta: 22 de octubre de 2013.



Bibliografía

- Aust, H.P., *Complicity and the Law of State Responsibility*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011.
- Boot, M., *Genocide, Crimes Against Humanity, War Crimes*, Antwerp, Intersentia, Antwerp, 2002.
- Cassese, A., *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003
- Crawford, J., (ed.), *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002
- *State Responsibility*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- Crawford, J., Peel, J., y Olleson, S., “The ILC’s Articles on Responsibility of States for International Wrongful Acts: completion of the second reading”, en: *European Journal of International Law*, vol. 12, 2001.
- Graefrath, B., “Complicity in the law of international responsibility”, en: *Revue Belge de Droit International*, núm. 2, 1996.
- Hakimi, M., “State Bystander Responsibility”, en: *The European Journal of International Law*, vol. 21, núm. 2, 2010.
- Jiménez García, F., “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes «feminicidas» de Ciudad Juárez”, en: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIII, 2011.
- Ratner, S.R. y Abrams, J.S., *Accountability for human rights atrocities in International Law. Beyond the Nuremeberg Legacy*, Oxford, Oxford University Press, 2001.
- Russell, D.E.H. y Harmes, R.A. *Feminicidio: una perspectiva global*, México, UNAM, 2006.
- Safferling, C. “The Special Intent Requirement in the Crime of Genocide”, en Christoph Safferling, y Eckart Conze, (edits.), *The Genocide Convention Sixty Years after its Adoption*, The Hague, TMC Asser Press, 2010.